



Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Sustanciación No. 00352

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00057-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JAVIER HERNÁN CASAÑAS MONCAYO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Dentro del presente proceso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra el señor JAVIER HERNÁN CASAÑAS MONCAYO, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en conservar la inactividad en la nómina de la Resolución No. 13190 del 12 de noviembre de 2004.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al señor JAVIER HERNÁN CASAÑAS MONCAYO, identificado con la C.C. No. 16.253.126, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada señor JAVIER HERNÁN CASAÑAS MONCAYO, según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 19

Del 21/03/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00057-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADOS: JAVIER HERNÁN CASAÑAS MONCAYO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad contra el señor **JAVIER HERNÁN CASAÑAS MONCAYO** identificado con la C.C. No. 16.253.126, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 13190 del 12 de noviembre de 2004, mediante el cual se reconoció una pensión y ordeno el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora **ALBA LUCIA CONSTAIN MONTES (q.e.p.d.)**.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, interpuesta a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **JAVIER HERNÁN CASAÑAS MONCAYO** identificado con la C.C. No. 16.253.126.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogado1@aja.net.co.

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada señor **JAVIER HERNÁN CASAÑAS MONCAYO**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificado con la C.C. No. 31.177.170 y tarjeta profesional No. 77.684 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 19

Del 21/03/2018

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Sustanciación No. 00351

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00049-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: BERTHA LUCIA MENA PÉREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Dentro del presente proceso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra la señora **BERTHA LUCIA MENA PÉREZ**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR394702 del 07 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la señora **BERTHA LUCIA MENA PEREZ**, identificada con la C.C. No. 31.294.736, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la demandada señora **BERTHA LUCIA MENA PÉREZ**, según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 19

Del 21/03/2018

El Secretario. SP



Santiago de Cali, **20** MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00049-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADOS: BERTHA LUCIA MENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad contra la señora **BERTHA LUCIA MENA** identificada con la C.C. No. 31.294.736, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 394702 del 7 de diciembre de 2015, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Mena.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, interpuesta a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la señora **BERTHA LUCIA MENA PEREZ** identificada con la C.C. No. 31.294.736.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.



De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogado1@aja.net.co.

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada **BERTHA LUCIA MENA PEREZ**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANA-BEATRIZ MORANTE ESQUEVEL**, identificado con la C.C. No. 31.177.170 y tarjeta profesional No. 776.684 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 21/03/2013

El Secretario. FR